

DOCUMENTO DE RESERVA



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00121-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA DE ACEITE DEL CATATUMBO “ASOPALCAT UNO”**, a través de apoderada judicial, en contra de **MANUEL PABLO BELEÑO DIAZ**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la doctora **PATRICIA ROSA PRADA AYALA** en su calidad de apoderada judicial de **LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA DE ACEITE DEL CATATUMBO “ASOPALCAT UNO”**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, seguido por **LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA DE ACEITE DEL CATATUMBO “ASOPALCAT UNO”**, a través de apoderada judicial, en contra de **MANUEL PABLO BELEÑO DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3d3d6b22eb1f20108eca18abe96cd50557a37ac16ddb503dba9630dfc53fc0

Documento generado en 19/08/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00299-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LA SEGUNDA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS DOS"**, a través de apoderada judicial, contra **ROGERIO ROMERO PICO**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la doctora **PATRICIA ROSA PRADA AYALA** en su calidad de apoderada judicial de **LA SEGUNDA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS DOS"**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, seguido por **LA SEGUNDA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS DOS"**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROGERIO ROMERO PICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd465260d3b892ad1ea6f83d11da26f875894be842db0931f74e71f2b4afbf4**

Documento generado en 19/08/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00128-00** promovida por la señora **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

- A. Como primera medida, se puede apreciar en el escrito demandatorio más exactamente en el preámbulo y hecho octavo y, poder, no se aprecia que tales documentales vayan dirigido al acreedor hipotecario y la calidad de parte dentro de esta demanda, en consecuencia, procederá adecuar los documentos antes aludidos de acuerdo con las falencias precedentemente enunciadas.
- B. Igualmente, en el acápite de las notificaciones no hace claridad de las personas determinadas y no se menciona quienes son, por lo tanto, se obvia la clase de notificación que debe surtirse respecto al auto admisorio de la demanda, por ende, no da cumplimiento a lo consagrado en el canon 87 C.G. del P.
- C. Seguidamente, respecto al Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de debate, se parecía que el misma data del 22 de febrero de 2022, transcurriendo casi seis meses de su expedición, por ende, deberá allegarlo actualizado, con la finalidad verificar información actualizada hasta la fecha.
- D. Ahora, en cuanto a la factura del impuesto predial expedido por la Alcaldía, se puede apreciar, que tal recibo es de fecha del 22 de febrero de 2021, lo que implica que el avalúo catastral esta desactualizado, siendo esta fundamental para determinar la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requerirá para allegue dicho documental actualizado.
- E. Finalmente, al encontramos bajo el uso de las TIC, en este caso canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los documentos aportados, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú – Norte de Santander
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7b2b6441284c69b4a6078591c273f248db69154ea4ad0c692d33b70f31c40**

Documento generado en 19/08/2022 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTO DE RESERVA

DOCUMENTO DE RESERVA

DOCUMENTO DE RESERVA